

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que, para efectos de la terminación del presente proceso, revisado el expediente se observa que los inmuebles objetos de cautela fueron desembargados. A Despacho para proveer.

Nathaly López Betín
Asistente Administrativo Grado 5



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
06 DE ABRIL DE 2022

RADICADO	No. 05001 31 03 003 2000 00531 00
DEMANDANTE	COLMENA
DEMANDADO	SOCIEDAD SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES S.A. SERTEMPO
ASUNTO	TERMINA POR PAGO DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	899V

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

¹ Artículo 627 del C.G.P



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por **CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO BCSC S.A.** en contra de **SOCIEDAD SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES S.A. SERTEMPO.**

SEGUNDO: Sin lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2000 (fl. 69-70) consistentes en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. N° 020-53116, 020-53117, 020- 53 118, 020- 53119, 020-53133 Y 020-53134, toda vez que las mismas fueron levantadas mediante autos de fecha 3 de agosto de 2011 (fl. 86-87) y mediante auto de fecha 2 de agosto de 2017 (fl. 218-219).

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE/

NLB

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 2511659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

